

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza - Cundinamarca, seis (06) de junio de 2023

RADICADO No. 2021-00615-00

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre la nulidad formulada por el gestor judicial del demandado **ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ ISAZA**.

I. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

1.1. Como génesis para la aplicación de la máxima sanción procesal, invocó la causal prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, fundada en que desde el 31 de agosto de 2022, el señor **ÁLVAREZ ISAZA** presentó ante la Superintendencia de Sociedades la **solicitud de admisión** al proceso simplificado de reorganización empresarial, no obstante, el 29 de septiembre este Despacho dictó sentencia con la que dirimió el proceso de restitución.

Señaló que lo anterior, transgrede las disposiciones contenidas en el artículo 17 Ib., así como los principios de universalidad e igualdad que gobierna el proceso de reorganización, ya que a partir de la petición *“tanto la totalidad de los acreedores como la totalidad de los bienes de la sociedad concursada, deberán quedar incorporados en el proceso recuperatorio”*, al paso que el artículo 20 de la misma Obra, prescribe que *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”*, cuya inobservancia acarrea la nulidad deprecada, y debe ser declarada de plano por el Juez de conocimiento del proceso.

1.2. El apoderado judicial del extremo activo se opuso a la prosperidad de las pretensiones ya reseñada [Archivo digital 23], toda vez que conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Estatuto Procesal, **a)** el demandado no puede ser oído sin que previamente acredite el pago de los cánones adeudado, **b)** tampoco concurre la oportunidad que contempla el artículo 134 del CGP, esto es, que sea presentada *“antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella”*, amén que, **c)** no se fundamenta en ninguna de las causales de nulidad previstas

en el artículo 133 del CGP, ya que el fundamento de derecho invocado corresponde al artículo 17 de la Ley 1116.

II. CONSIDERACIONES

En varias oportunidades, se ha manifestado que las causales de nulidad son taxativas y, por tanto, no son susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, de tal forma que no le es dable a las partes ni al juez del conocimiento, señalar, como causal de anulación de la actuación, situaciones diversas a las que se originan en los expresos eventos señalados en el artículo 133 del C.G.P. o en alguna otra disposición especial, razón por la cual el artículo 135 ib. exige que se identifique la causal invocada.

En un esfuerzo para cumplir dicho requisito, el demandado evocó como nulidad la causal prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto es, **cuando a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización**, se admite o continúa la demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, caso en el cual *“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”*.

No obstante, los supuestos de hecho se cimientan en el agravio a los mandatos contenidos en el artículo 17 de la precitada norma, toda vez que desde el 31 de agosto de 2022, ante la Superintendencia de Sociedades **solicitó ser admitido al proceso abreviado de reorganización empresarial**, y pese a ello el 29 de septiembre siguiente el Despacho dictó sentencia, hechos que en manera alguna se avienen a la causal que contempla el artículo 20, como bien lo señaló el gestor judicial de la rivera activa.

Además, y en una generosa discusión, precisa el Despacho que la ‘solicitud’ presentada, fue rechazada el 22 de noviembre de 2022, por cuanto se sustrajo de subsanar en la forma y términos exigidos por la autoridad jurisdiccional, lo que obligó al demandante a iniciar un nuevo trámite que conllevó a que el 23 de enero hogaño, ahora si admitiera al señor Isaza Cadavid al proceso simplificado contemplado en el Decreto 772 de 2020, no obstante, para aquella data el proceso de restitución que hoy por hoy ocupa la atención del Despacho, se encontraba ya terminado con sentencia ejecutoriada.

Sirvan las consideraciones precedentes para poner de relieve, que en el asunto *sub examine*, tampoco se estructuran los presupuestos establecidos en el artículo 134 del CGP, si se tiene en cuenta que el fundamento de la nulidad en manera alguna ocurrió “*antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta*”, silogismos jurídicos que conllevan de manera irrefutable a rechazar la nulidad planteada.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

III. RESUELVE:

NEGAR LA NULIDAD incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese (3),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

